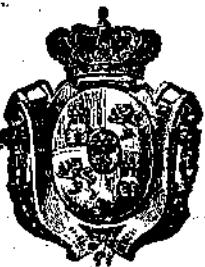


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir á Gofes políticos respectivos; por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Si exceptúase de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia:

Sección de Hacienda.—Circular.—Nºm. 282.

Se han recibido en este Gobierno civil frecuentes quejas contra los Alcaldes pedáneos de algunos pueblos por que cobrando las contribuciones por simples listas, que no están autorizadas debilmente exigen mayores cuotas de las señaladas á los contribuyentes en los repartimientos legítimamente aprobados. Alguna de aquellas quejas ha sido justificada, y los que han dado motivo á ellas sufrirán el condigno castigo; otras se hallan todavía sin comprobar; pero de todos modos es un mal el que se reproduzcan semejantes recursos; por que si son verdaderos prueban una reprobable immoralidad en los agentes de la Administración; y aun siendo inexactos ofendrán altamente á la moralidad y justicia, dando motivo á desconceptuar á los Alcaldes y Ayuntamientos.

No pudiendo yo consentir que este mal siga adelante y tal vez cunda en lo sucesivo, he meditado sobre la medida preventiva que podría adoptar para evitarlo, y después de consultar la materia con los jefes de Hacienda pública en esta provincia, he creído ser la medida más conveniente que todos los Ayuntamientos al formar los repartimientos de contribuciones para el año de 1854 y sucesivos, saquen tantas listas cobratorias cuantos son los pueblos que comprende su municipalidad, y que al remitir el repartimiento original al examen de estas oficinas y aprobación superior, acompañen también las expresadas listas parciales para que sean cotejadas con aquél y se ponga en ellas la conformidad y el sello de la Administra-

ción principal con cuyo requisito serán devueltas á los Ayuntamientos y por estos entregadas á los Alcaldes pedáneos cobradores para que solo por ellas, y por ninguna otra privada puedan pedirse á los contribuyentes sus respectivas cuotas y darles el correspondiente recibo, según está mandado. En inteligencia de que no obtendrá la aprobación superior ninguna repartimiento que venga sin acompañar las expresadas listas, y que cualquiera cobranza que se hiciere por otra privada ó simple que no sea la autorizada con el sello de la Administración, será considerada como exacción indebida, y la persona que la hiciere quedará sujeta á la responsabilidad en que incurre con arreglo á las leyes.

Los Ayuntamientos de esta provincia luego que reciban el número del Boletín oficial en que está inserta esta circular, la harán saber á los Alcaldes pedáneos de los pueblos de su comprensión y darán parte á este Gobierno civil de haberlo verificado. León 30 de Agosto de 1853.—*Luis Antonio Meoro.*

Sección de Hacienda.—Nºm. 283.

En el núm. 4 de este periódico oficial correspondiente al dia 8 de Enero del año 1851, se insertó un anuncio con objeto de que quedasen sin circulación 500 pliegos de papel de multas del valor de 100 rs., números del 73.500, al 74.000 inclusive; 200 pliegos de 500 rs. números del 16.501, al 16.700 inclusive, y 100 pliegos de 1.000 rs. números del 9.501, al 9.600 también inclusive, los cuales habían sido robados de la fábrica nacional del sello.

Y con motivo de haberse aprehendido en la Corte, parte del referido papel y entregados los criminales al Juzgado de Hacienda para la in-

posición de su pena, razon por la que es de suponer que aquellos creyeron ya llegada la ocasión oportuna de ponerlo en circulación, fundados que con el transcurso del tiempo y el olvido de las indicadas disposiciones, podrían recoger sin temor el fruto de su rapina; se ha dispuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, se reproduzca de nuevo este anuncio a fin de que no se dé curso al referido papel de multas que tenga la indicada numeración. En su consecuencia, y por si los defraudadores, como es de presumir, han intentado también la venta del referido papel en esta provincia, vuelvo a ordenar á los Alcaldes, corporaciones y demás que imponen multas, cuidando de no recibir el papel de cuya enumeración se trate, averiguando y prendiéndolos si es necesario fuere, al que lo presente, dandole parte inmediatamente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. León 27 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro

“Meoros” eran los nombres comunes que daban los alcaldes a los magistrados reyes, señores que clausuraban las estancias y establecían las penas que se aplicaban a los delincuentes. Sección de Hacienda. Núm. 284.

Por la Dirección general de lo Contencioso de la Hacienda pública se me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:— Ilmo. Señor: El Señor Ministro de Hacienda dice hoy desde San Ildefonso al Vice-Presidente del Consejo Real lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Duque de Berbich y de Alba en solicitud de indemnización de las tercias decimales que percibía en los pueblos que componen el estado de Medina de Rioseco en las provincias de León, Palencia y Valladolid, S. M. se ha dignado declarar: 1º Que los documentos presentados por el relacionado Duque de Berbich y de Alba, proutienían prueba legal y concluyente de parte del derecho que ejercita. 2º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos y partes de ellos que como participante lego percibía en las villas, términos y jurisdicciones de Medina de Rioseco, Tamariz, Villarrubia, Valdenebro, Malillos, Villanarcó, Mansilla Mayor, Villacidalier, Villacelama, Gallegos, San Salvador, San Velayo, Barruelo, Torrecilla, Villacantón, Vega de Rioponce, Ceinos, Torrelobón y Vega de Valdetroncón, en las referidas provincias de León, Palencia y Valladolid, y no de los que dice percibir en Berruces, Aguilar de Campos, Melgar de Arriba, Villanueva de la Condesa, Bustillo de Chaves, Palenzuela,

Espinosa de Cerrato, Villalsán, Cobos de Río Franco, Valdecañas, Tabanera, Valle, Castro monte, Villalan y Moral de la Reina en las referidas provincias, por no haberse justificado su posesión en la época de la extinción, y por último de los que también dice percibía en la Villa de Nogales respecto á los que consta no fueron libertados del decreto de incorporación y valimiento. 3º Que se proceda a la liquidación del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicentolo las oficinas de las respectivas provincias en el término de cuatro meses, para que su ultimación pueda tener efecto dentro del establecido por el art. 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, haciendo constar al propio tiempo el Dígito reclamante, las cargas que gravitaran sobre las partes de diezmos de que le concede la indemnización ó la absoluta libertad de las mismas. 4º Y finalmente, que esta resolución se comunique al los Gobernadores de León, Palencia y Valladolid, para que dando conocimiento de ella al referido Duque de Berbich y de Alba disponga, se inserte en el oficio los avisos conducentes en los respectivos Boletines de provincia en cumplimiento á cuanto se previene por el art. 14 del Real decreto ya citado. De Real orden lo digo á V. E. para los electos correspondientes.—de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.—Y esta Dirección lo trascibe á V. S. á los efectos oportunos.”

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público León 27 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 233.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se lee lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice desde San Ildefonso con fecha de ayer, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S., fechada 21 de Enero último, en que consulta si podrá ampliarse el término que concede la ley vigente de reimpuestos para uso del beneficio de la redención del servicio de las armas por medio de la entrega de 6.000 reales, respecto al quinto en la de 1851 del cupo de esa ciudad Gerónimo Bordás y Felici, el cual fue declarado soldado en 22 de Julio del año próximo pasado, y no pudo ingresar en caja ni usar del expresado beneficio por hallarse cumpliendo una condena que en la actualidad ha extinguido.”

En su vista, y resultando que cuando dicho mozo fue declarado soldado no pudo hacer uso del derecho de redimir su suerte de soldado que le concede la ley en su art. 125 por hallarse sufriendo una ceguera, y que no se origina perjuicio alguno al ejército ni á los interesados de concedérsele la redención que solicita;

S. M., conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien mandar, que respeto á Gerónimo Bordas y Veliz se admita la redención que solicita; y que esta gracia sea extensiva á los quintos que se encuentren en circunstancias análogas á las del que produce esta Resolución.

De Real orden, comunicada por el expresidente Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para los efectos oportunos. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. León 29 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

El Ayuntamiento de Lillo ha instruido expediente en averiguacion de los daños causados por el horroroso incendio casinal, que el dia 29 de Junio último tuvo lugar en el pueblo de Cosñal, reduciendo á cenizas 61 edificios, cuya perdida gradúan y tasan en 343.250 rs. y solicuan el perdón de contribuciones que puebla corresponderles por esta calamidad.

Se anuncia pues al público á fin de que los demás Ayuntamientos de la provincia puedan esponer á esta Administración en término de quince días lo que les conste en pró ó en contra de la referida calamidad y de los daños que se dicen causados, debiendo tener entendido, que la cantidad que se perdone á dicho Ayuntamiento ha de ser á mas repartir entre los demás de la provincia. León 27 de Agosto de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.

El Ayuntamiento de Villamayán ha sufrido en los días 12 y 13 del mes actual, diferentes ruinas de piedra que le destruyeron casi en totalidad el fruto pendiente de las viñas; en su consecuencia, ha solicitado del Sr. Gobernador el perdón de las contribuciones que le cor-

respondía por la pérdida experimentada; gradúan esta los peritos nombrados por el Ayuntamiento, en la cantidad de 158.858 rs. por viñedo y 7.000 por la mortaliza de las huertas, añadiendo en cuanto á la primera partida, que debe considerarse extensiva á los dos años inmediatos, por cuanto el viñedo, herido y dañado, quedará improductivo en ellos.

Y se anuncia en el presente periódico oficial á fin de que llegando á noticia de los demás Ayuntamientos de la provincia, puedan esponer en término de quince días, lo que les conste en pró ó en contra de los daños causados por la calamidad, advirtiéndoles que las cantidades que se perdonen á Villamayán, han de ser á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia para el año inmediato. León 26 de Agosto de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. León 29 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

El Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros, tiene reclamado del Sr. Gobernador el perdón que pueda corresponderle de sus contribuciones, por consecuencia de la ruina de piedra, que descargó en su término en la tarde del 42 del corriente, causándole daños de consideración, que gradúan según la tasación de los peritos nombrados por dicho Ayuntamiento en cantidad de 80.900 rs. que corresponde á 80 fanegas de tierra trigo y centeno, y las tres cuartas partes del viñedo del término, advirtiendo que el daño causado en este lo hacen extensivo á los dos años próximos venideros.

Se anuncia al público con el objeto de que los demás Ayuntamientos de la provincia puedan esponer á esta Administración en término de quince días, lo que les conste en pró ó en contra de los daños espuestos por San Millán de los Caballeros, en la inteligencia que la cantidad que llegue á perdonársele á este Ayuntamiento, ha de ser á mas repartir entre los demás de la provincia para el año próximo. León 27 de Agosto de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.

El Comisario de Guerra, Ministro de Administración militar de esta provincia,

Hace saber: que con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja en 23 del corriente, debe procederse á subastar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en esta capital por el tiempo de un año, á contar desde 1^o de Octubre del presente, hasta fin de Setiembre del próximo de 1854; en cuya virtud se convoca á una simultánea subasta, que con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de ma-

nifestó en la Intendencia militar de Castilla la Vieja y en este Ministerio; tendrá lugar en dichas dos dependencias el dia 10 de Setiembre inmediato á la una de su tarde, en que concluirá el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirse á dicha Intendencia militar, ó á este Ministerio; bajo el concepto de que el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la superioridad. León 25 de Agosto de 1853.—José Gutiérrez de Terán.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR.

El dia primero de Octubre próximo empieza el curso de 1853 a 1854 en la Escuela Superior de este distrito universitario; y al efecto, desde el dia 16 de Setiembre hasta la citada fecha, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma, para las diferentes clases de alumnos que, según el art. 27 del reglamento, pueden inscribirse en ella.

Los aspirantes a nuestros para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1º. Su fe de bautismo legalizada, por la que acrediten no bajar de 17 años de edad ni pasar de 25.

2º. Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3º. Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padecerá enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán a los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4º. Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5º. Si el padre, tutor ó encargado del aspirante no reside en esta capital, habrá de abonarle un vecino, con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Los alumnos libres, ó que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en la escuela se suministran, serán admitidos desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibición de su fe de bautismo, y á la presentación por su padre, tutor ó persona que los abone.

Los maestros alumnos deberán acreditar hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Durante los 15 días en que está abierta la matrícula se verificarán los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se presentaron ó fueron suspensos en los generales de fin de curso. Oviedo 15 de Agosto de 1853.—Clémencio Moraleda, V. R.—P. O. D. S. V. R. Benito Canelles Meana, Srio.

LOTERÍAS NACIONALES.

AVISO

La Dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de Setiembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 160.000 pesos fuertes, valor de 16.000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 590 premios 120.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de	40.000
1.º de	16.000
1.º de	4.000
4.º de	4.000
7.º de	3.500
13.º de	500
473.º de	5.200
500.	47.300
	120.000.

Los 16.000 billetes estarán subdivididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expedido, con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 2 de Agosto de 1853.—Mariano de Zea

ANUNCIO PARTICULAR.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molino de las acreditadas canteras de *La ferre sous Jouarre*, al precio de 3,000 rs. el par. Las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Sr. Abarca.

LEÓN.—Imprenta y lit. de Manuel G. Redondo,
calle Nueva, (PLAZUELA DE LA SAL).